

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

AL PÚBLICO EN GENERAL.-

P r e s e n t e.-

Se hace de su conocimiento que ante este Tribunal, compareció **Mariana Rodríguez Cantú**, por su propio derecho y en su carácter de precandidata a la presidencia municipal de Monterrey, Nuevo León por Movimiento Ciudadano, promoviendo Juicio Electoral, en contra de la sentencia definitiva aprobada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el **14-catorce de marzo de 2024-dos mil veinticuatro**, dentro del **Procedimiento Especial Sancionador** identificado con el número de expediente **PES-068/2023 y acumulado PES-069/2023**; medio de impugnación que se pone a consideración de cualesquier tercero interesado a fin de que se imponga del mismo, y en caso de existir derecho alguno de su incumbencia, lo deduzca en la forma y términos que la Legislación Federal Electoral contempla sobre el particular. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Se anexa copia autorizada del escrito por medio del cual se interpuso el medio de defensa, lo anterior para su conocimiento.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a **19-diecinueve de marzo de 2024-dos mil veinticuatro**.

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES ADSCRITO AL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**RÚBRICA
MTRO. FERNANDO GALINDO ESCOBEDO**

Se hace constar que siendo las **10:00-diez horas** del día **19-diecinueve de marzo de 2024-dos mil veinticuatro**, se procedió a colocar en los Estrados de este H. Tribunal Electoral de la entidad, la cédula de notificación que antecede, lo anterior para los efectos legales a que hubiere lugar.- **DOY FE.-**

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES ADSCRITO AL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**RÚBRICA
MTRO. FERNANDO GALINDO ESCOBEDO**

**ASUNTO: Se solicita trámite de escrito
de demanda de Juicio Electoral
en contra de la resolución dictada
en el expediente PES-68/2023 y su acumulado PES-69/2023**

**H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
PRESENTE.-**

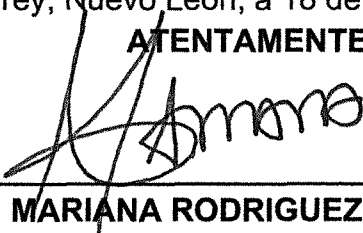
MARIANA RODRÍGUEZ CANTÚ, por propio derecho y en mi carácter de precandidata a la presidencia municipal de Monterrey, Nuevo León por Movimiento Ciudadano; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en Padre Mier 1015 Poniente, esquina Miguel Nieto, en el centro de la ciudad de Monterrey, Nuevo León, Código Postal 64000, comparezco a fin de manifestar lo siguiente:

Que por medio de la presente me permito solicitarle atentamente se sirva dar el trámite correspondiente al escrito de demanda de Juicio Electoral, que se adjunta a la presente comunicación, para efecto de que se remita a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

"PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO".

Monterrey, Nuevo León, a 18 de marzo de 2024.

ATENTAMENTE


MARIANA RODRIGUEZ CANTÚ



RECIBO EN -01- FOJAS

CON -01- ANEXOS

PRESENTADO POR:

Remigio Perez

OFICIAL DE PARTES:

Ulises Martínez

Anexo:
01: Escrito de
demanda en 12
doce folios.

MAR 18 '24 22:02 05s

ASUNTO: Se interpone Juicio electoral dentro del expediente PES-68/2023 y su acumulado PES-69/2023.

C.C. MAGISTRATURAS DE LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

MARIANA RODRÍGUEZ CANTÚ, por propio derecho y en mi carácter de precandidata a la presidencia municipal de Monterrey, Nuevo León por Movimiento Ciudadano; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en Padre Mier 1015 Poniente, esquina Miguel Nieto, en el centro de la ciudad de Monterrey, Nuevo León, Código Postal 64000, comparezco a fin de manifestar lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 4, párrafo 2, 7, 8, 9, párrafo 1, 12 y 13, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ese sentido, comparezco ante esta instancia en tiempo y forma para interponer Juicio Electoral, por lo que con el debido respeto comparezco a exponer:

A fin de que en lo subsecuente se utilice la abreviatura que corresponda y de esa forma evitar innecesarias repeticiones, me permito establecer el siguiente:

GLOSARIO

Luis Gerardo Vázquez Payán	<i>Denunciante o Luis Gerardo</i>
Movimiento Ciudadano	<i>MC</i>
Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León	<i>Dirección Jurídica</i>
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	<i>Constitución Federal</i>

Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Nuevo León	<i>Constitución Local</i>
Instituto Estatal Electoral y de Participación ciudadana de Nuevo León	<i>Instituto Estatal</i>
Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León	<i>Tribunal Local</i>
Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral	<i>Lineamientos</i>
Ley Electoral para el Estado de Nuevo León	<i>Ley Electoral</i>
Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales	<i>LGIPE</i>
Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral	<i>LGSMIME</i>
Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación	<i>Sala Superior</i>
Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación	<i>Sala Monterrey</i>

En cabal cumplimiento con lo establecido en el artículo 9, párrafo 1, de la *LGSMIME*, la suscrita me permito detallar los siguientes datos:

Autoridad Responsable: *Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.*

El acto o resolución impugnada: *Resolución dentro del expediente PES-68/2023 y su acumulado PES-69/2023.*

15 de marzo de 2024.

**Fecha de notificación del
acto reclamado:**

HECHOS.¹

1. El 29 de diciembre de 2023, *Luis Gerardo*, por su propio derecho, presentó dos denuncias² de hechos ante el *Instituto Estatal* en contra de la suscrita, por presuntas violaciones a la normatividad electoral.
2. El 17 de enero, la Comisión de Quejas y Denuncias del *Instituto Estatal*, aprobó el acuerdo ACQYD-IEEPCNL-P-03/2023, mediante el cual declaró procedente la medida cautelar solicitada por el *Denunciante*.
3. Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, el 14 de febrero la *Dirección Jurídica* determinó, entre otras cuestiones, emplazar a la suscrita por la presunta contravención a lo establecido en los *Lineamientos*, así como lo dispuesto en los artículos 136, 151, 153, 159, 160, 333, 334, 358, fracción II y 370, fracciones II y III, de la *Ley Electoral*, relativos a: i) probable contravención a las normas sobre propaganda política o electoral por la omisión de señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de la precandidatura de la persona que es promovida, ii) probable contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes; y, iii) probable comisión de actos anticipados de campaña.
4. El 22 de febrero, la *Dirección Jurídica* remitió el expediente al *Tribunal Local*, y el 25 siguiente, el Magistrado Presidente lo radicó y turnó a la Ponencia de la Magistrada Claudia Patricia de la Garza Ramos, quien procedió a la elaboración del proyecto de sentencia con los resolutivos siguientes:

PRIMERO. Se declara la inexistencia de las infracciones atribuidas a la parte denunciada, en términos de lo razonado en los apartados 5.1., 5.2. y 5.3 de esta sentencia.

SEGUNDO. Se declara la existencia de la infracción atribuida a la denunciada, en términos de lo razonado en el apartado 5.4. de esta sentencia.

¹ Las fechas que se citan corresponden al año 2024, salvo precisión expresa en contrario.

² Por medio de correo electrónico; ratificadas mediante diligencia del 2 de enero y acumuladas por auto de fecha 15 de enero emitido por el Director Jurídico del Instituto Electoral.

5. El viernes 15 de marzo, se me notificó la sentencia de la resolución que hoy se impugna.

PROCEDENCIA

Es procedente el Juicio Electoral dentro del procedimiento especial sancionador, pues se reclama una sentencia dictada por el Tribunal Local, radicado con el numero PES-68/2023 y su acumulado PES-69/2023, en el cual se determinó la existencia de la infracción relativa a la contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la supuesta aparición de niñas, niños y adolescentes, en incumplimiento a los Lineamientos respecto a las imágenes en las que, se alude, aparecen 2 niñas. En ese orden de ideas, se cumple con los requisitos de procedencia por las razones siguientes:

Forma: La demanda se está presentando por escrito, se hace constar el nombre y firma de la suscrita, se señala domicilio para oír y recibir notificaciones, se identificó la resolución impugnada y se expresan los hechos y agravios; además de ofrecerse las pruebas correspondientes.

Oportunidad: El medio de defensa es oportuno toda vez que se presenta en tiempo y forma, puesto que, se me notificó la sentencia de la resolución impugnada el 15 de marzo de 2024.

Lo anterior en concordancia con el artículo 8, de la *LGSMIME*, el cual señala que “los medios de impugnación previstos en esta Ley deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento de la resolución o acto impugnado o que se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.”

Por lo que el plazo para su presentación vencerá el día martes 19 de marzo, habiéndose presentado este escrito dentro de ese lapso de tiempo.

Día de la notificación	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4
Viernes 15 de marzo	Sábado 16 de marzo	Domingo 17 de marzo	Lunes 18 de marzo	Martes 19 de marzo

Legitimación e interés jurídico: Se cumple con este requisito, dado que la suscrita fui sujeto de responsabilidad en el procedimiento especial sancionador del cual deriva la resolución impugnada.

Definitividad: Se cumple este requisito, pues, la norma electoral no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir los actos impugnados.

Competencia: La *Sala Monterrey*, es competente para resolver mi demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 39, numeral 3, de la *LGSMIME*, en el que se señala que las Salas Regionales son competentes para conocer de la impugnación de los actos o resoluciones de los órganos locales o auxiliares del Instituto Nacional Electoral que queden dentro de su circunscripción territorial.

PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES

Deviene aplicable en la resolución de este medio de impugnación el principio de mayor beneficio, por lo que solicito a esa autoridad jurisdiccional que privilegie aquellos agravios que concedan mayor beneficio de la suscrita en el fondo de la controversia planteada.

Así mismo, devienen aplicables los principios constitucionales de legalidad, tutela judicial efectiva, pro-persona, así como los de congruencia y exhaustividad de las sentencias, los cuales se explican a continuación.

El artículo 1 de la *Constitución Federal*, señala que todas las autoridades están obligadas, en materia de derechos humanos a realizar una interpretación conforme, a la luz del principio pro-persona, materializándola en el sentido que mayor beneficio y protección les resulte a las personas.

Es decir, es necesario que la interpretación que realicen las autoridades permita y dote de efectividad sustantiva los derechos fundamentales de las personas, frente al conflicto interpretativo que se origina con las normas y/o los vacíos legislativos que puedan provocar una afectación a su esfera jurídica.

Por lo que, en caso de que una norma o diversas disposiciones normativas generen varias alternativas de interpretación, es obligación de las autoridades aplicar el principio de prevalencia de interpretación y pro-persona, consistente en seleccionar y aplicar la opción interpretativa que genere mayor o mejor beneficio y protección a los derechos de quien se queja.

Además, el artículo 16 de la *Constitución Federal* establece el principio de seguridad jurídica, el cual tutela que las autoridades jurisdiccionales no cometan arbitrariedades, estando obligadas a sustanciar los procedimientos o juicios, dentro del marco legal aplicable, actuando dentro de las facultades y obligaciones que les fueron conferidas.

Los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal*, establecen la obligación de todas las autoridades de preservar los principios de debido proceso y legalidad, consistente en que todas las autoridades, dentro del ámbito de sus competencias, están obligadas a fundar y motivar debidamente sus determinaciones, por lo que, en caso de inobservar dichos principios, el acto estaría viciado de origen, al contravenir dichos principios constitucionales.

Asimismo, el artículo 17, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales de manera expedita, es decir, que se imparta en los plazos y términos que fijen las leyes, quienes además deben emitir sus resoluciones de manera pronta, imparcial y completa.

Al efecto, el principio de exhaustividad impone a las autoridades administrativas y jurisdiccionales, la obligación de estudiar integra y plenamente la determinación, resolución y/o sentencia, es decir, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes o solicitantes, en apoyo de sus pretensiones, además, de examinar y valorar los medios de prueba aportados legalmente al procedimiento; sustento que debe regir como base para resolver las controversias o peticiones realizadas.

Del mismo modo, el principio de congruencia consiste en la correspondencia o correlación lógica-jurídica entre lo aducido por las partes, lo considerado y resuelto por la responsable; misma que consta de dos vertientes, la interna y la externa.

La congruencia interna, demanda que las autoridades, en la emisión de sus determinaciones, no contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos de acuerdo y/o resolutivos, mientras que la congruencia externa, impone la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto por la autoridad con la petición y/o controversia planteada. Señalado lo anterior, procedo a expresar los siguientes:

AGRAVIOS

ÚNICO. EN CUANTO A LA INTEGRACIÓN DEL TIPO INFRACTOR, SIN ELEMENTOS DE PRUEBA: La sentencia impugnada es ilegal, ya que impone una sanción sin que se haya acreditado el elemento fundamental del tipo sancionador

correspondiente a la conducta que se me imputa, en franca violación a las más esenciales reglas de procedimiento y en perjuicio de mis derechos humanos.

En dicha sentencia, se declara EXISTENTE la infracción a las normas de propaganda político electoral, por aparición de dos niñas en las publicaciones denunciadas, sin embargo, en los autos del procedimiento del que emana el acto reclamado no se acredita la edad de las personas respecto de las cuales se supone haberse cometido la infracción, siendo ese el elemento fundamental de la supuesta infracción.

En efecto, en el artículo 1 de los *Lineamientos* para la protección de los derechos de **niñas, niños y adolescentes** en materia político-electoral, se establece el objeto de los mismos y, en lo conducente, se dispone:

“El objeto de los presentes *Lineamientos* es establecer las directrices para la protección de los derechos de **niñas, niños y adolescentes** que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada. ..”

Asimismo, en las fracciones IV y XII del artículo tercero de los referidos lineamientos, se define qué debe entenderse por adolescentes, niñas y niños, respectivamente, tal y como me permito transcribir a continuación:

“3. Para los efectos de los presentes *Lineamientos*, se entenderá por: ...

... IV. Adolescentes: Personas de entre **12 años de edad** cumplidos y menores de **18 años de edad**. ...

... XII. Niñas o niños. Personas menores de **12 años de edad**. ...”

De las anteriores transcripciones resulta meridianamente claro que para hablar de una infracción a reglas de propaganda político electoral por aparición de niñas, tendríamos que determinar con precisión la edad de las personas que aparezcan

en la propaganda en cuestión, a fin de establecer si se actualiza o no el tipo infractor correspondiente y, en su caso, poder proceder a sancionar.

No obstante, en la especie, en contravención a las más esenciales reglas de procedimiento, de manera por demás gratuita, se determina que se trata de niñas identificables, sin identificarlas y sin acreditar su edad, es decir, partiendo de dos violaciones flagrantes a los derechos de la suscrita, para ser cabalmente oída y vencida en un procedimiento sancionador.

Se insiste en que el tipo infractor no contempla que aparezcan personas con aspecto de minoría de edad, sino que, específicamente se marcan parámetros precisos de edad que, a fin de saciar el mencionado tipo, deben quedar **PLENAMENTE** acreditados, sin que pueda servir de base el cálculo a tanteo que realice la autoridad administrativa o jurisdiccional electoral, sino que es menester que se establezca con toda claridad y precisión la edad de las personas a quienes se atribuya el carácter de niño o niña, a fin de estar en aptitud de validar la aplicación de los lineamientos en mención.

El derecho sancionador no es un derecho de apariencias, sino que corresponde a las reglas del derecho penal y no puede condenarse por analogía ni por mayoría de razón, como tampoco podemos considerar que si alguien parece hombre o parece mujer, lo es y quede acreditado para todo efecto legal, por su simple apariencia.

A fin de acreditar lo anterior, es menester señalar la Tesis XLV/2002, que menciona lo siguiente:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.

Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende

englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

En el caso que nos atañe, la edad es un elemento indispensable del tipo, ya que, no podríamos hablar de niños o adolescentes, sin considerar su edad, no su apariencia, sino su edad.

Consecuentemente, la resolución que se combate, parte de la premisa de que la apreciación de apariencia es suficiente para considerar que se actualiza la hipótesis normativa que proscribe la aparición de niños o adolescentes en propaganda electoral, sin el consentimiento de sus padres. De ahí surge el cuestionamiento si también se juzgaría por apariencia si las personas que brinden su consentimiento parezcan ser padres de los que parezcan ser menores o si, en ese caso, sí se exige un nivel básico de prueba.

Así como no sería legal acreditar el consentimiento escrito de los padres de un menor, por la simple apariencia de los que otorguen el consentimiento, tampoco puede considerarse que se trata de un menor, por su simple apariencia, sino que es menester, acreditar de manera indubitable, que, efectivamente, se trata de un menor y, en su caso, su nexo de parentesco con quien expida su consentimiento.

Luego, la falta absoluta de prueba que acredite plenamente la edad de las personas que aparecen en los videos denunciados, impide considerar que se trate efectivamente de niñas o niños, es más, no se puede ni siquiera establecer si son niñas o niños, si no se identifican plenamente y se establece su edad con precisión. La apariencia no basta, es menester valorar la prueba directa sobre tales aspectos.

Dicho sea en otras palabras, lo imputado fue la aparición de niñas en la propaganda denunciada; sin embargo, lo demostrado fue la aparición de personas con apariencia infantil, es decir, no se acreditó que hayan aparecido niñas, que fue lo expresamente imputado y que podría dar lugar a la sanción correspondiente.

En el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME), literalmente, se dispone:

“Artículo 15

1. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

2. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.”

Para que el procedimiento sancionador fuere procedente y se tuviere por acreditada la infracción, sería necesario que se demostrase plenamente la afirmación del denunciante, en el sentido de que se violaron reglas de propaganda político electoral por aparición de niñas en la misma, ya que el hecho objeto de prueba, es precisamente el que fue afirmado y del cual se pueda desprender la consecuencia punitiva correspondiente, es decir, la presencia de niñas o niños en la publicidad de mérito. Ese aspecto no ha sido demostrado y, sin embargo, se me sancionó sin que se pudiera determinar y acreditar a plenitud la edad de las supuestas niñas que mencionan, de lo cual, queda claro que no son tan identificables como se supone en la sentencia combatida, ya que de serlo, la autoridad inquisidora habría tenido a su alcance los medios para identificarlas y precisar su edad, en lugar de tratar de adivinarla.

En la especie, se ha impuesto una sanción, sin que exista la fundamentación y motivación cabal, dado que no se incluyó en la litis la edad de las personas a quienes se atribuye la calidad de niñas, a pesar de que los lineamientos aplicados establecen con absoluta claridad el parámetro de edad indispensable para poder considerar a una persona como niño o niña y, necesariamente tendría que precisarse la edad de una persona para poder catalogarla como tal.

En cualquier procedimiento seguido en forma de juicio debe haber una relación directa entre los hechos imputados, las acciones ejercidas y las pruebas aportadas y ofrecidas por las partes, por lo cual, si de los hechos imputados no se desprenden los elementos de la acción ejercida, la misma resulta improcedente. Del mismo modo, si de las pruebas ofrecidas y aportadas no se acreditan los extremos fácticos de los hechos que sean efectivamente constitutivos de la acción incoada, la misma deviene improcedente por falta de prueba.

Del cúmulo probatorio que obra en el sumario del procedimiento del que emana la resolución combatida, se acredita la existencia de publicidad donde aparecen personas de aspecto infantil; pero no se acredita que sean niñas, niños o adolescentes, que es la condición sine qua non de la infracción en cuestión, sobre todo porque para poder acreditar tal aspecto, resulta FORZOSO E INDISPENSABLE, determinar la edad de las personas a las que se les atribuya tal condición de infantes, dado que así se establece expreamente en las fracciones IV y XII de los Lineamientos que aplicó la responsable en su sentencia.

En la especie, se imputan hechos infractores de la normativa protectora de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda político electoral; sin embargo, no hay ni un solo elemento de prueba sobre la edad de las personas respecto de las cuales se presume una infracción a sus derechos, lo cual, es suficiente para que se hubiera decretado la improcedencia de la denuncia y se hubiere determinado la inexistencia de la infracción imputada, ante la falta absoluta de prueba que permita acreditar que, efectivamente, aparecían niñas, niños o adolescentes en la propaganda denunciada.

En este orden de ideas, mis derechos político electorales se han visto gravemente vulnerados al someterme a un procedimiento y sancionarme sin que obren elementos de prueba que permitan acreditar responsabilidad alguna de mi parte, en franca violación a las más elementales reglas de procedimiento, sobre todo, tratándose de un procedimiento punitivo en mi contra.

PRUEBAS

- a) **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia de credencial de elector de la suscrita.
- b) **PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Derivada de todo lo actuado, en cuanto beneficie y sirva para sustentar los hechos alegados por la suscrita en el presente medio de impugnación, así como en todo lo que favorezca y beneficie a mis intereses. Esta probanza tiene especial relevancia, pues de la misma se comprueba plenamente que no existe ningún medio de prueba que demuestre la edad de las personas a quienes se les atribuye el carácter de niña, en la resolución impugnada.
- c) **PRUEBA PRESUNCIONAL:** En su doble aspecto legal y humano, en todo lo que favorezca a mis intereses.

PETITORIOS

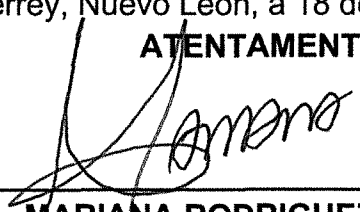
PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma, interponiendo Juicio Electoral dentro del Procedimiento Especial Sancionador indicado al rubro.

SEGUNDO. Tener por acreditada la personalidad de quien lo suscribe, así como por señalando el domicilio para oír y recibir notificaciones.

TERCERO. Se dicte sentencia definitiva favorable a mis intereses.

Monterrey, Nuevo León, a 18 de marzo de 2024.

ATENTAMENTE



MARIANA RODRIGUEZ CANTÚ